

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 12.

Miércoles 28 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara me dice á las ocho de la mañana de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad gran parte de ella. La dolencia se acerca á su terminación favorable.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las nueve de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sin la menor alteración en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sin la menor alteración en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el período de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Gobierno Civil.

Circular número 30.

En la Gaceta correspondiente al día 26 del presente mes, se dispone por Real decreto del día anterior, que se proceda á elecciones generales para Diputados á Cortes el 25 de Marzo próximo venidero, y así mismo se publica la Real orden siguiente.

«Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 54 de la ley que toda elección de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el artículo 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolución de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la elección y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la elección se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo pres-

crito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas, segun el artículo 61 de la ley electoral, y en los terminos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este ministerio de mi cargo, en observancia del artículo 64 de la ley vigente.

De Real orden, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 59. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 60. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 61. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 62. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 63. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 64. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 65. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 66. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 67. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 68. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 69. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 70. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 71. Los distritos electorales se dividirán en secciones, y se designarán las cabezas de cada una de ellas, para que en ellas se verifique la votacion.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios, escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su for-

mación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresandolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se pre-

senten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola ésta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispo-

ne en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador, de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de

de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

**Segundo y último dia de votacion.**

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y, de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**Día tercero.—Resumen de votos.**

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N., y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número

de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N.                    tantos votos.  
D. N.                    tantos.  
D. N.                    tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa, no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

**Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.**

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se es-

presarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

En su consecuencia, cumpliendo con lo que se manda en la primera de las prevenciones de dicha Real orden, he dispuesto la reimpresion de las listas ultimadas el día 15 de Mayo de 1854, y encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como las reciban, las manden publicar y exponer en los sitios de costumbre, para que lleguen á conocimiento de todos, haciéndolo igualmente de la division y designacion de los distritos electorales, para recuerdo de los electores, á cuyo fin tambien se inserta á continuacion en cumplimiento á la prevencion segunda de la referida Real orden. Albacete 28 de Enero de 1857. Francisco Navarro.

**DISTRITOS electorales correspondientes á esta provincia segun la designacion hecha en Real orden de 24 de Junio de 1846.**

**DISTRITOS. Número de Almas.**

- 1.º Albacete. . . . . 39.504.
- 2.º Montecalegre. . . . . 37.435.
- 3.º Casas Ibañez. . . . . 55.856.
- 4.º Elche de la Sierra 57.200.
- 5.º Bonillo. . . . . 36.118.

Los cuales comprenden los pueblos que á continuacion se expresan.

- Albacete.
- Alcadozo.
- Barrax.
- Chinchilla.
- 1.º La Gineta.
- La Roda.
- Lezuza.
- Peñas de S. Pedro.
- Pozuelo.
- San Pedro.

- Montecalegre.
- Agramon.
- Albatana.
- Almansa.
- Alpera.
- Bonete.
- Caudete.
- 2.º Corral-Rubio.
- Fuenteálamo.
- Higuera.
- Hoya Gonzalo.
- Ontur.
- Pétrola.
- Pozo-hondo.
- Tobarra.

- Casas Ibañez.
- Abengibre.
- Alatoz.
- Alborea.
- 3.º Alcalá del Jucar.
- Balsa.
- Casas de Juan Nuñez.
- Casas de Vés.
- Carcelen.
- Cenizate.

- Fuente alvilla.
- Golosalvo.
- Jorquera.
- Madrigueras.
- Mahora.
- Motilleja.
- 5.º Navas de Jorquera.
- Pozo Lorente.
- Recueja.
- Tarazona.
- Valdeganga.
- Villamalea.
- Villa de Vés

- Elche de la Sierra.
- Ayna.
- Bogarra.
- Cotillas.
- Ferez.
- Hellin.
- Yeste.
- 4.º Letur.
- Lietor.
- Molinicos.
- Nerpio.
- Paterna.
- Riopar.
- Socobos.
- Villaverde.

- Bonillo.
- Alcaráz.
- Balazote.
- Ballestero.
- Bienservida.
- Casas de Lázaro.
- Fuentsanta.
- Herrera.
- Masegoso.
- Minaya.
- 5.º Montalvos.
- Munera.
- Ossa de Montiel.
- Peñascosa.
- Povedilla.
- Robledo.
- Salobre.
- Vianos.
- Vallagordo del Jucar.
- Villapalacios.
- Villarrobledo.
- Viveros.

**PRIMER DISTRITO ELECTORAL.—ALBACETE.—Lista general ultimada de las personas que gozan el derecho electoral en este primer distrito para el nombramiento de Diputados á Cortes, conforme á los artículos 14 y 16 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.**

**Albacete,**

**Electores segun el artículo 14.**

- D. Antonio Fernandez Carcelen
- Antonio Lopez Esparraguero
- Agustin Lozano
- Angel Martinez
- Andrés Olivas, labrador
- Asensio Martinez, Salobral
- Alfonso Ballesteros, labrador
- Alonso Lozano, id.
- Andrés Piqueras, id.
- Antonio Rodenas, id.
- Agustin Córcoles, id.
- Antonio Córcoles
- Antonio Martinez Zamora, comerciante
- Antonio Cabot, id.
- Antonio Vidal, id.
- Antonio Sorroca, id.
- Antonio Ramirez Villena
- Antonio Piñero
- Andrés Cifuentes, Santa Ana
- Antonio Mateo
- Alberto Prat
- Antonio Cebrían, labrador, Casas del Olmo
- Antonio Torres Sanchez
- Antonio Cuadrado

D. Andrés Yusli  
 Antonio Granero  
 Antonio García, menor  
 Antonio Medrano  
 Antonio García Campillo  
 Alejandro Gómez  
 Antonio Sánchez, mayor,  
 Vivero  
 Ambrosio Cañahate  
 Antonio La Guardia  
 Blas Carrasco  
 Basilio Dominguez  
 Blas Martínez y Martínez  
 Bernardino Agraz  
 Balbino Ramírez, labrador,  
 Casa Grande  
 Bartolomé Lopez, Malpelo  
 Bartolomé Arteaga  
 Clemente Sánchez, labrador  
 Cristobal Padilla, id. Lobera  
 Cristobal Valera  
 Cándido Gimenez  
 Cristobal Domingo  
 Casto de Lichana  
 Domingo Serna  
 Domingo García, labrador,  
 Melegriz  
 Diego Peris  
 Domingo Griñan: Miraflores  
 Domingo Gonzalez  
 Diego Alpañés  
 Esteban Morales  
 Francisco Saavedra  
 Francisco Mota  
 Francisco Gomez Gonzalez  
 Francisco Gomez Garcia  
 Francisco de la Bastida  
 Francisco Gonzalez, labrador  
 Francisco Gimenez, id.  
 Francisco Manuel Gomez  
 Fernando Contreras  
 Francisco Sanchez, posadero  
 Francisco Moreno, Pozo-Cañada  
 Francisco Navarro  
 Francisco Sanchez, Rosario  
 Francisco Rodriguez  
 Francisco Molina, Puño en  
 Rostro  
 Fernando Cano-Manuel  
 Francisco Amorós Lopez  
 Francisco de Paula Arpe  
 Francisco Corral  
 Fernando Sandoval  
 Francisco Tebar  
 Gaspar Nuñez, labrador  
 Gerónimo Padilla, id. Ria,  
 chuelo  
 Gaspar Gomez  
 Gerónimo Gelabert  
 Samuel de Castro y Cano  
 José Alvaro y Sandoval  
 José Cano-Manuel  
 José Urrea y Cañazares  
 José Serna Fernandez  
 José Sabafer  
 José Gütoli  
 José Isidoro Tebar  
 José Contreras, propietario  
 Juan Lopez, labrador  
 José Cebrian, id.  
 Julian Zamora  
 Juan Lozano, labrador, Casa  
 del Capitan.  
 José Olivas, menor, id.  
 Juan José Fernandez, id.  
 Juan Lopez Ruiz, id.  
 José Rodenas, id.  
 Juan Vicén  
 José Rodenas, labrador, Mal-  
 pelo  
 Juan Cifuentes, id. Casanueva  
 Juan Martínez Real, id. Tiesas  
 Juan Cifuentes, id., Casa  
 las Monjas  
 Juan Abellan, id., Albaider  
 Juan Molina  
 Juan Sanz  
 Juan Llosas, mayor  
 Julian Nuñez, Cerrolobo  
 José Benitez Escobar  
 José Martínez  
 Juan Parras  
 Juan Matias Gomez, Casa  
 Carrilero

D. José Serna y Lopez  
 José Buendia  
 José Gonzalez Aparicio  
 José Antonio Soriano  
 José Gomez Ramirez  
 Juan Antonio Molina  
 Juan Lopez Ruiz, Pozo-Cañada  
 Juan Navarro  
 José Maria Juan  
 Julian Nocedal  
 José Calasanz Priolo  
 Juan Camps  
 José Molina  
 Joaquin Benedicto  
 Juan Francisco Pardo  
 José Capmany  
 Luis Vicén  
 Lorenzo Rosanes  
 Luciano Serna  
 Lucas Sanchez  
 Luis Navarro  
 Lucas Antonio Ramirez  
 Luis Blazquez Mondragon  
 Miguel Fernandez Cantos  
 Miguel Vicente Martinez  
 Miguel Agraz  
 Mariano Gonzalez Garrido  
 Mamierto Parras  
 Manuel Sanchez, labrador,  
 Campillo  
 Manuel Conde, comerciante  
 Manuel Gonzalez, id.  
 Martin Gil Landete  
 Manuel Sanchez, labrador,  
 Salobral  
 Manuel Valera, id.  
 Manuel Ramon Sanchez, id.  
 Manuel Navarro, id. Romica  
 Manuel Ramirez Molina  
 Miguel Sanchez  
 Manuel Albuger  
 Marcos Martinez  
 Manuel Serna Francisco  
 Miguel Nuñez  
 Marcelino Gimenez  
 Manuel Cuesta  
 Mariano Luis Almagro  
 Manuel Domingo  
 Natalio Massó  
 Nicolás Soler  
 Pedro Gonzalez, farmaceu-  
 tico  
 Pascual Plaza, labrador, Ti-  
 nageros  
 Pablo Lopez, farmacéutico  
 Pedro Esparcia  
 Pedro Molina, mayor, labra-  
 dor, Casa Alta  
 Pedro Lopez, id., Albaidas  
 Pascual Lopez  
 Pedro Villar, Morena  
 Pedro Alfaro, Casa Gonzalez  
 Pedro Tobarra, Casa Cabil-  
 los  
 Pedro Nolaseo Perez  
 Pablo Herraz  
 Pedro Fernandez Rosario  
 Pascual Herreros  
 Pedro Martinez, Santa Qui-  
 teria  
 Pedro Molina, Casa Molina  
 Pedro Victor y Pico  
 Pedro Amador Cantero  
 Ramon Peral  
 Ramon Alfaro  
 Ramon Moreno, Zapateros  
 Ramon Roca  
 Ramon Nuñez Cerrolobo  
 Ramon Agraz  
 Ramon Soriano  
 Ramon Collado, Cava  
 Roque Lillo y Cienfuegos  
 Rafael Ariza  
 Roque Picazo  
 Rafael Alvarez Bustillos  
 Sebastian Medina  
 Salustiano Carrasco  
 Silvestre Gutierrez  
 Teodoro Serna  
 Vicente Montoya  
 Vicente Perez, labrador, Ca-  
 sa Cebrian  
 Vicente Bernal  
 Victoriano Careaga  
 Venancio Arce Salazar  
 Vicente Torres

Electores segun el art. 16.

D. Antonio Amoraga, médico  
 Aquilino Fernandez, abogado  
 Antonio Valera, id.  
 Cristobal Sanchez, medico  
 Diego Fernandez medico  
 Francisco Aguado, abogado  
 Francisco Lopez Tello, id.  
 Francisco Gomez Molina  
 Juan Antonio Falguera, abo-  
 gado  
 Juan Bernal, abogado  
 José Maria Prado, arquitecto  
 José Maria Serna, abogado  
 Juan Arcangel, boticario  
 José Garcia Gutierrez, abo-  
 gado  
 Juan Ponce de Leon, id.  
 José Perez, medico  
 Juan Guspí, id.  
 José Diaz Ruiz, abogado  
 Joaquin Sanchez Cantalejo,  
 idem  
 José Lloret, pbro.  
 Luis Felipe Meoro, abogado  
 Luis Maria Bermejo, relator  
 Manuel Mazzeti, abogado  
 Manuel Espin, id.  
 Miguel de los Santos Muñoz,  
 id.  
 Pedro Pina, medico  
 Pedro Tomas Guillen, abo-  
 gado  
 Pascual Gimenez Córdoba,  
 id.  
 Pascual Remero, id.  
 Romualdo Rodriguez de Ve-  
 ra, id.  
 Ramon Santalo, id.  
 Roque Barrau, cirujano  
 Ramon Vera y Diaz, abogado  
 Salvador Carrion, medico  
 Tiburcio Rosanes, abogado

Aleadozo.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio Alfaro  
 Andrés Sanchez  
 Agapito Alfaro  
 Antonio Alfaro Mayor  
 Atanasio Rodenas  
 Anastasio Sanchez  
 Domingo Sanchez  
 Francisco Tercero, mayor  
 Francisco Gonzalez  
 Gonzalo Blazquez  
 José Marin  
 José Marin, menor  
 Juan Reolid  
 Matias Roldan  
 Pedro Hernandez Garfijo  
 Pedro Blazquez

Barrax.

Electores segun el art. 11.

D. Alonso Escribano  
 Alonso Martinez Fortola  
 Alonso Culebras  
 Antonio Simarro  
 Antonio Garcia Cabezas  
 Alonso Escribano, menor  
 Andrés Piqueras  
 Antonio Sandoval  
 Benito Nuñez  
 Bernardo Rubio  
 Diego Ramon Montoya  
 Domingo Alegre  
 Eladio Sarrion  
 Esteban Lopez  
 Francisco Quintanilla Sotos  
 Francisco Lozano  
 Francisco Benavides  
 Fernando Atienza Chupilla  
 Gabriel Martinez Juarez  
 Gregorio Lopez de Gregorio  
 Gabriel Moral  
 Gabriel Rubio  
 Gaspar Perez Morales  
 Gonzalo Gimenez Perez

D. Gabriel Martinez Herreros

Juan Lopez Arevalo  
 Juan Roque Diaz  
 Juan Antonio Diaz  
 Juan Iniesta, menor  
 José Martinez Herreros  
 Juan Domingo Frias  
 Julian Iniesta Andres  
 Juan Ruescas  
 Juan Perez Perez  
 Julian Palencia  
 Juan Piqueras  
 Jacinto Gomez  
 Juan José Moragon  
 Juan Hilario Garcia  
 José Romero Morote  
 Justo Moragon  
 Juan Antonio Ferrer  
 Juan Iniesta Garrido  
 Juan Perez Cerro  
 Miguel Antonio Morales  
 Miguel Candell  
 Manuel Martinez Sevilla  
 Pedro Quintanilla Sotos  
 Pedro Ferrer  
 Pedro Palacios  
 Roman Gimenez  
 Ramon Calero  
 Roque Iniesta Perez  
 Roque Iniesta Martinez  
 Valeriano Miranda.

Electores segun el art. 16.

D. Antonio Ramirez de Agulle-  
 ra, medico

Chinchilla.

Electores segun el art. 14.

D. Agustin Lopez  
 Antonio Gomez Molina  
 Alonso Munera  
 Antonio Perez  
 Antonio Garcia Gonzalez  
 Andrés Garcia  
 Antonio Alcázar Martinez  
 Alonso Lopez Palacios  
 Antonio Ginestar  
 Bernardo Sainz Pardo  
 Cecilio Nuñez Robres  
 Crispulo Gimenez  
 Diego Nuñez Robres  
 Domingo Gonzalez  
 Estanislao Ballesteros  
 Eustaquio Nuñez  
 Fernando Nuñez Robres  
 Francisco Gomez  
 Florentino Ballesteros  
 Fulgentio Garcia  
 Francisco Sanchez  
 Francisco Ortiz  
 Francisco Contreras mayor  
 Fernando Cano Manias  
 Fernando Toledo  
 Francisco Martinez Salcedo  
 Francisco Lopez Palacios  
 Fernando Corcoles  
 Gabriel Cebrian  
 Gerónimo Nuñez Flores  
 Jesuabito Gimenez  
 Gonzalo de la Torre  
 Hedefonso Nuñez Flores  
 Juan Antonio Villanueva  
 José Sanchez  
 José Moreno  
 José Lopez de Arrieta  
 Juan Cano-Manuel  
 José Alcaraz  
 Juan de Tevar  
 Juan Tobarra  
 Juan Ortiz Rodriguez  
 Joaquin Moreno  
 José Gomez  
 José Gil  
 Juan José Palacios  
 José Ramon Cambronero  
 Juan Garcia Manzanera  
 Juan Felix de la Torre  
 Juan Lopez  
 José Marco  
 Juan Toledo  
 José Alcázar Martinez  
 Juan Palacios

D. José Nuñez

José Maria Granero  
 Manuel Nuñez Cortés  
 Manuel Maria Ruiz  
 Manuel de Cantos  
 Melchor Lopez Palacios  
 Manuel Andres Baños  
 Manuel Delgado  
 Manuel Martinez Villar  
 Manuel Corredor  
 Miguel Cuartero  
 Narciso Gimenez  
 Obdulio Martinez  
 Pedro Lopez de Haro  
 Pedro Maza de Lizana  
 Patricio Sanchez  
 Pascual Nuñez  
 Pedro Aparicio  
 Pedro Garcia Ballesta  
 Pedro José Royo  
 Pedro Gomez  
 Pascual Cutanda  
 Pedro Sanz  
 Paulino Garcia  
 Pedro Gonzalez  
 Pedro José Garcia Martinez  
 Ramon Barnuevo y Pando  
 Ramon Lopez de Haro  
 Salvador Cano-Manuel  
 Tadeo Barnuevo  
 Victoriano Lopez del Castillo  
 Valentin Ballester  
 Vicente Gonzalez  
 Victoriano Martinez  
 Valentin Calonge

Electores segun el art. 16.

D. Basilio Amat  
 Diego Alonso, medico  
 Juan Tarraga, juez  
 Pedro Cebrian

La Gineta.

Electores segun el art. 14.

Antonio Cárceles  
 Antonio Morilla  
 Andrés Garcia Aranda  
 Asensio Rodenas  
 Alonso Serva Rezago  
 Andrés Tobarra Garcia  
 Antonio Gascón  
 Agustín Alcañiz  
 Antonio Rangel Medrano  
 Amador Gimenez  
 Antonio José Rabadan  
 Antonio Peña  
 Cristobal Gimenez Catarra  
 Diego Perez  
 Domingo Cortés  
 Diego Tobarra Montalvos  
 Diego Garrido  
 Doroteo Tobarra  
 Francisco Gimenez Cuesta  
 Francisco Lerma Nuñez  
 Francisco Medrano Dénia  
 Francisco Medrano Martinez  
 Juan Tobarra Hidalgo  
 Juan José Garcia Chilla  
 Juan Navarro Rodenas  
 José Piqueras  
 Julian Sahuquillo  
 José Gimenez Cuesta  
 José Carcelen  
 Juan José Sevilla  
 José Miguel de la Santa  
 Juan Garcia Ortiz  
 Juan José Tobarra  
 José Herreros Cerezo  
 José Garcia Gimenez  
 Juan Cuesta Rangel  
 José Sevilla Candelas  
 Luis Rengel Dénia  
 Lorenzo Cuesta  
 Miguel Serrano  
 Mariano Perez  
 Manuel Tobarra  
 Manuel Serrano  
 Miguel Martinez Gimenez  
 Melchor Saiz Pardo  
 Matias Navarro  
 (Se continuará.)